



**RESOLUCIÓN No. 3 8 2 6**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con Decreto 948 de 1995, y la Resoluciones 619 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja instaurada vía web identificado con el radicado No. 2008ER2243 del 17 de Enero de 2008, por contaminación atmosférica generada por el establecimiento comercial cuya actividad es de latonería y pintura de vehículos, de propiedad del señor Héctor Julio Orjuela, identificado con C.C. 79540314 ubicado en la Calle 42 C Sur No. 89A-60 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 01 de Febrero 2008, al sitio indicado en el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No. 006241 del 29 de Abril de 2008, con base en el cual se profirió el requerimiento No. 2008EE 22015 del 16 de Julio de 2008, en el cual se solicitó al señor HECTOR JULIO ORJUELA en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 42C No. 89<sup>a</sup>-60, para que dentro del término de treinta días (30) calendario contados a partir del recibo del comunicado, adecuara un área para llevar a cabo las actividades de latonería y pintura e implementara dispositivos de control de gases, vapores, partículas y olores, de tal manera que no causen molestias a los vecinos y transeúntes del sector conforme al Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de dar trámite al radicado No. 2008ER41064 del 16 de Septiembre de 2008, por medio del cual se instauró derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se solicitó por parte de la peticionaria, el cumplimiento de lo consignado en el Concepto Técnico No. 006241 del 29 de Abril de 2008, en atención a dicha petición se procedió a realizar visita de seguimiento para verificar las obligaciones impuestas por esta entidad en el requerimiento No. 2008EE 22015 del 16 de Julio de 2008, visita de seguimiento practicada el día 16 de Septiembre de 2008, se emitió el memorando 2008IE17074 del 23 de Septiembre de 2008, en el que se informó lo siguiente:

*"... Al momento de la visita se encontró que este taller no ha implementado los dispositivos para el control de COV`S y se perciben olores a pintura al exterior del establecimiento ya que el proceso de pintura se realiza en la calle. El inmueble no cuenta con las condiciones de infraestructura para realizar la latonería y pintura de vehículos, por lo que tiene que realizar estos procesos en el espacio público. Se puede constatar la presencia de tres vehículos de servicio público que están siendo reparados en la calle.*

*Se anexa documento de identificación de uso de suelo por parte de la Secretaría Distrital de Planeación en donde se encuentra el taller, verificándose el sector para uso residencial.*

*Se pudo establecer que de esta forma en la actualidad las afectaciones ambientales generadas en este predio, en materia de contaminación atmosférica, y que motivaron las quejas presentadas ante la entidad; se sigue presentando y generando molestias a la comunidad..."*

Que desde el punto de vista técnico se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2008EE22015 del 16 de julio de 2008, presentando en la actualidad la misma afectación ambiental materia de contaminación atmosférica de la queja instaurada.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 006241 del 29 de Abril de 2008 de la visita efectuada el día 01 de Febrero de 2008 de la cual se expidió el Requerimiento No. 2008EE22015 del 16 de julio de 2008, y realizada la visita de seguimiento del mencionado requerimiento, el 16 de Septiembre de 2006, consignada en el Memorando 2008IE17074 del 23 de Septiembre de 2008, se observa que el establecimiento, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 89A-60, no ha

implementado los dispositivos para el control de los compuestos orgánicos volátiles (COV'S) puesto que no se tomaron los correctivos necesarios para evitar los olores de pinturas al exterior del establecimiento, dado que este no fue confinado, ni se realizó la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados por la actividad de pintura.

Que de acuerdo a lo encontrado en el referido concepto técnico y memorando, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una presunta infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, no se han realizado las acciones necesarias para garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados por la actividad de pintura, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º establece que se deben proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la



correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

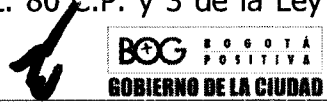
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, consagra que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 establece el deber del cumplimiento de normas de emisión, en cuanto a que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio



de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que según las consideraciones anteriores este Despacho encuentra fundadas razones para abrir la presente investigación dado que el establecimiento en mención esta presuntamente incumpliendo con lo solicitado en el requerimiento No.2008 EE22015 del 16 de Julio de 2008, porque no realizó la adecuación del área donde se llevan a cabo las actividades de latonería y pintura de igual forma ni implementó los dispositivos de control, de tal forma que los gases, vapores, partículas y olores no afectaran a los vecinos y transeúntes del sector, incumpliendo presuntamente con lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y

además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Héctor Julio Orjuela identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79540314, en calidad de propietario del establecimiento comercial dedicado a la latonería y pintura ubicado en la Calle 42 C Sur No.89A-60 de la Localidad de Kennedy, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor Héctor Julio Orjuela identificado cédula de ciudadanía con 79540314, en calidad de propietario del establecimiento comercial dedicado a la latonería y pintura ubicado en la Calle 42 C Sur No.89A-60 de la Localidad de Kennedy, el siguiente cargo:

**Cargo Único:** No optimizar los dispositivos de control de olores procedentes de las emisiones generadas por la actividad de pintura. En desarrollo de esta conducta se esta incumpliendo presuntamente del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y en el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, en concordancia con los solicitado en el requerimiento No. 2008EE22015 del 16 de Julio de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor Héctor Julio Orjuela identificado con cédula de ciudadanía No. 79540314, en calidad de propietario del establecimiento comercial dedicado a la latonería y pintura ubicado en la Calle 42 C Sur No.89A-60 de la



Localidad de Kennedy, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se publique en la cartelera de esta entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El expediente DM -08-2008-2804 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido de la presente providencia al señor Héctor Julio Orjuela identificado con Cédula de Ciudadanía No.79540314, en la Calle 42 C No.89A-60 de la Localidad de Kennedy.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 05 JUN 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina- Coordinadora Aire – Ruido  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
DM 08-2008-2804